

Asunto T-3/90

Vereniging Prodifarma contra Comisión de las Comunidades Europeas

«Competencia — Omni-Partijen Akkoord —
Retirada de la inmunidad en materia de multas —
Recurso por omisión interpuesto por una parte denunciante —
Inadmisibilidad»

Auto del Tribunal de Primera Instancia (Sala Primera) de 23 de enero de 1991 2

Sumario del auto

Recurso por omisión — Personas físicas o jurídicas — Omisiones que pueden dar lugar a recurso — No adopción de una Decisión de que se retire a las partes de un acuerdo entre empresas notificado el beneficio de inmunidad en materia de multas — Inadmisibilidad (Tratado CEE, arts. 85 y 175, párrafo 3; Reglamento nº 17 del Consejo, art. 15, apartados 5 y 6)

Procede declarar la inadmisibilidad del recurso por omisión interpuesto por una persona física o jurídica, parte denunciante en el marco de un procedimiento de aplicación del artículo 85 del Tratado, y que tiene por objeto que se declare que la Comisión, al no adoptar una Decisión con arreglo al apartado 6 del artículo 15 del Reglamento nº 17, por la que se retire a las partes en un acuerdo notificado regularmente, el beneficio de inmunidad en materia de multas previsto en el apartado 5 de dicho artículo, se abstuvo de pronunciarse en violación del Tratado.

En efecto, las personas físicas o jurídicas sólo pueden interponer un recurso ante el Tribunal de Justicia con arreglo al párrafo tercero del artículo 175 del Tratado para que se declare que no se han adoptado, en violación del Tratado, actos de los que ellas son posibles destinatarias. Ahora bien, del apartado 6 del artículo 15, antes citado, se desprende que la Decisión que puede adoptar la Comisión debe dirigirse necesariamente a las partes en el acuerdo notificado, prescripción que no se previó respecto a las partes denunciante.

Además, puede señalarse que las partes denunciadas, por una parte, no están ni directa ni individualmente afectadas por la omisión de la Comisión, en la medida en que la retirada de la inmunidad no afectaría en nada a su situación jurídica, ni en el marco del procedimiento que se desarrolla ante la Comisión ni ante los órganos jurisdiccionales nacionales y, por otra parte, no tienen ningún interés legítimo en dicha retirada de inmunidad.

AUTO DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA (Sala Primera)
23 de enero de 1991 *

En el asunto T-3/90,

Vereniging Prodifarma, con domicilio social en Amsterdam, representada por los Sres. M. van Empel y A. J. H. W. M. Versteeg, Abogados de Amsterdam, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de M^e J. Loesch, 8, rue Zithe,

parte demandante,

contra

Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. B. J. Drijber, miembro del Servicio Jurídico, en calidad de Agente, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Guido Berardis, miembro del Servicio Jurídico, Centre Wagner, Kirchberg,

parte demandada,

apoyada por

Nederlandse Associatie van de Farmaceutische Industrie «Nefarma», con domicilio social en Utrecht, representada por los Sres. B. H. Ter Kuile, Abogado de La Haya, y E. H. Pijnacker Hordijk, Abogado de Amsterdam, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de M^e J. Loesch, 8, rue Zithe,

parte coadyuvante,

* Lengua de procedimiento: neerlandés.